



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR LA C. MARIELA HERNÁNDEZ GARCÍA; CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE LAS CHOAPAS POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN VERACRUZ" DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM063/PES/MHG/602/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021.

ÍNDICE

SUMARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	6
a). COMPETENCIA.....	6
b). PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	8
c). CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	9
d). ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	13
1. MARCO JURÍDICO.....	14
2. CASO CONCRETO.....	22
2.1 ACREDITACIÓN PRELIMINAR DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.....	33
e). PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DICTADO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	43
f). EFECTOS.....	46
g). MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	49
ACUERDO.....	50



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **procedente** el dictado de las medidas cautelares en **Tutela preventiva** en relación al escrito presentado por la C. Mariela Hernández García, en carácter de candidata a Presidenta Municipal de las Choapas, Veracruz, por la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz" en contra de los CC. **Macario Bolaina Cruz**, que a decir de la quejosa es candidato a regidor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como al C. **Jesús Uribe Esquivel**, que a decir de la quejosa es candidato a la Presidencia Municipal de la Coalición Veracruz Va, derivado del contenido del CD anexo al escrito de queja, por los supuestos hechos constitutivos de violencia política en razón de género, asimismo se declara **improcedente** el retiro del link denunciado, ya que se trata de un acto consumado en el cual esta Comisión no puede hacer un pronunciamiento.

ANTECEDENTES

- El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas².

¹ En lo subsecuente, LGIPE.

² Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5581265&fecha=13/04/2020



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

A) DENUNCIA

En fecha diecinueve de mayo de 2021³ a las trece horas con diecisiete minutos, en el Consejo Municipal 063 del OPLE con sede en Las Choapas, Veracruz, la quejosa C. Mariela Hernández García presentó escrito de queja por su propio derecho, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Las Choapas, por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz", en contra de los CC. Macario Bolaina Cruz, que a decir de la quejosa es candidato a regidor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como al C. Jesús Uribe Esquivel, que a decir de la quejosa es candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición Veracruz Va, mismo que se remitió y recibió en la Oficialía de Parte de este organismo el día veinte de mayo a las diez horas con once minutos.

B) RADICACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

El veintidós de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo acordó radicar el escrito de queja con la documentación recibida bajo el número de expediente CG/SE/CM063/PES/MHG/602/2021. De igual forma, determinó reservar la admisión y emplazamiento, toda vez que se consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

³ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al presente año, salvo señalamiento en contrario.



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

C) MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo, otorgó medidas de protección en favor de la C. Mariela Hernández García de manera oficiosa, a pesar de no solicitarlo la denunciante en su escrito de queja, se ordenó a diversas autoridades del estado de Veracruz lo siguiente:

[...]

1. **Instituto Veracruzano de las Mujeres y al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz.** Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, brinde el **asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima**, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma.
2. **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, a fin de que despliegue todas las acciones necesarias para salvaguardar los derechos humanos que pudieran ser violentados a la denunciante. _____
3. **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE.** Se le solicita realice el **seguimiento a las medidas de protección dictadas en el presente acuerdo y rinda informes de manera constante, respecto del cumplimiento de las autoridades señaladas.** _____

[...]

D) DILIGENCIAS PRELIMINARES

En la misma fecha, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLE⁴, para que verificara la existencia y contenido de las **ligas** electrónicas visibles en el escrito de denuncia, así como la certificación y contenido del CD que venía anexo al escrito de queja.

⁴ En adelante, UTOE.



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

Asimismo, se requirió a la denunciante para que proporcionara el domicilio del. C. Jesús Uribe Esquivel.

E) CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO Y ADMISIÓN

El veinticinco de mayo, mediante escrito de fecha veinticinco de mayo, signado por la C. Mariela Hernández García dio cumplimiento al requerimiento dictado en proveído de fecha veintidós de mayo.

En misma fecha, se acordó tener por cumplimentado el requerimiento ordenado a la UTOE, en virtud de que realizó la verificación de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, así como del contenido del CD anexo al escrito de queja; lo anterior, a través del ACTA: AC-OPLEV-OE-740-2021, constante de veintitrés fojas útiles por el anverso.

Por lo anterior, mediante Acuerdo de fecha 27 de mayo, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, y se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

F) FORMULACIÓN DE CUADERNILLO AUXILIAR Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 27 de mayo, se formó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A). COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; 314, fracción IV y último párrafo; 329, párrafo segundo, fracción I, inciso b); 340, fracción II y 341, último párrafo del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso d; 41; 42; 43; 46; 47 y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alega, Violencia Política en Razón de Género con motivo de diversas publicaciones realizadas por medio de la red social Facebook, por parte del C. Macario Bolaina Cruz, ya que supuestamente publicó una serie



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

de mensajes direccionados a limitar, anular y menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la denunciante.

De igual forma, en términos de los artículos 40, 41 y 47, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, las medidas cautelares solo podrán ser dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de lograr el cese de actos o hechos que pudieran constituir Violencia Política en razón de género, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el citado Reglamento.

De las premisas normativas se colige que, dentro y fuera de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo deberá instruir el Procedimiento Especial Sancionador cuando se presenten denuncias, o actuará de oficio, por hechos relacionados con Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia 48/2016⁵ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, de rubro y texto siguientes:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.
De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁶ En adelante TEPJF



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

(El resaltado es propio de la autoridad)

B). PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que la quejosa por su propio derecho y en carácter candidata a Presidenta Municipal de Las Choapas, Veracruz por la Coalición "Juntos Haremos Historia", solicita el dictado de medidas cautelares con el fin de:

[...]

- I. Detener una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral, bajo el principio de tutela preventiva, ordenando el retiro de forma inmediata la publicación que contiene el enlace electrónico https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=503537507739571&id=100042499724731, el cual refleja una discriminación en contra de la mujer, al utilizar lenguaje NO INCLUYENTE, afectando mi derecho de ser votada y creando confusión en el electorado.



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

[...]

De lo anterior, se advierte que por tratarse de un posible caso de Violencia Política en Razón de Género, esta Comisión, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, prevé que pudieran cometerse actos de imposible reparación que atenten contra la integridad física, psicológica y los derechos político-electorales de la quejosa, es por ello que esta Comisión considera que, de una maximización de derechos, la solicitud de medidas, versará si deben o no retirarse la publicación denunciada o que otra medida puede otorgarse al respecto.

Razón por la cual, en el apartado respectivo, se estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

C). CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

Esa situación obliga a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁷

⁷ J.J.P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015*** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES SU TUTELA PREVENTIVA**.

D). ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Esta Comisión analizará el presente caso, con base en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN**, según el cual, debe efectuarse bajo ciertas directrices,

*Cfr. <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=14/2015&IpBúsqueda=5&Word=14/2015>
⁹ En la subsecuente, TEPJF.



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales; 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural; 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y; 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

1. MARCO JURÍDICO

Los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establecen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, asimismo, tienen todos los derechos y libertades proclamados en dicho documento sin distinción alguna de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; también, establece que **todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley**. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Por su parte, la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**¹⁰ señala en sus artículos 5 y 7, la obligación de los Estados partes y, en consecuencia, de los entes públicos, para tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; así como de tomar las medidas

¹⁰ En lo sucesivo, CEDAW, disponible en: <https://www.chchtr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>.



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Al mismo tiempo, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**¹¹ establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, entendiéndose esta como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, pudiendo ser perpetrada por cualquier persona; asimismo, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y **protección** de todos los derechos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Al respecto, conviene señalar el derecho a que se respete su integridad física, **psíquica y moral**; a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; a **tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país** y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; entre otros. En este sentido, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales, contando con la protección de esos derechos.

De ahí que, los Estados parte de la **Convención de Belém do Pará**, se encuentren obligados a adoptar los mecanismos necesarios para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, adoptando las medidas jurídicas

¹¹ En adelante, Convención de Belém do Pará, disponible en: <https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

necesarias para conminar a la o el agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Además de modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres, para contrarrestar perjuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerbaban la violencia contra la mujer.

A su vez, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹² prevé en sus artículos 5, 11 y 13 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹³ ha señalado, a través de su jurisprudencia, que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que las **responsabilidades ulteriores** por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma¹⁴, a saber:

¹² En lo subsecuente, Pacto de San José, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

¹³ En lo sucesivo, Corte-IDH.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

1. Estar previamente fijadas por la ley;
2. Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública; y
3. Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Ahora bien, respecto a la legislación nacional, en materia de **Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género** se ha realizado una serie de reformas y adiciones orientadas a establecer mecanismos y competencias orientadas a prevenir, atender y erradicar este tipo de violencia; de tal manera que, en sus artículos 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la definen como:

*“... toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o **menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”*

Por su parte, los artículos 4 Bis del Código Electoral define a la violencia política en razón de género como:

... la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Mientras que el artículo 8, fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define la Violencia Política en Razón de Género, en los siguientes términos:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas o su función en el ámbito público.”

Ahora, respecto a las conductas que constituyen o por medio de las cuales puede manifestarse la Violencia Política Contra las Mujeres, el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, entre otras, señala las siguientes:

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.
(...)
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

- X. *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.*
 - XII. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*
- [...]

Aunado a lo anterior, el artículo 8, fracción VII, párrafo cuarto, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, entre otras conductas, señala lo siguiente:

“Constituye violencia política en razón de género:

- a) *Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
- b) *Impedir, restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, y obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- ...
- o) *Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en el desempeño de un cargo o función pública, ya sea de elección o de designación;*
- p) *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos;*
- q) *Divulgar o publicar imágenes, mensajes o difundir información personal, privada o falsa, de una mujer o mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, o de sus funciones públicas por cualquier medio físico o virtual con el objetivo de denigrar, desacreditar, ridiculizar, calumniar e injuriar y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política o limitar el ejercicio de los derechos políticos y electorales, con base en estereotipos de género;*
- ...



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

- v) *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y*
- w) *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales."*

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señala que muchas veces este tipo de violencia se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. En ese entendido, pueden constituirse en prácticas tan comunes que no se cuestionan; es decir, se normaliza y minimiza la gravedad de los hechos y sus consecuencias respecto la forma en que limitan, anulan o menoscaban el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Asimismo, el Protocolo establece que cuando las autoridades conozcan de casos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres, se deberán adoptar acciones que se encuentren dentro del ámbito de sus atribuciones y siempre con el consentimiento de la víctima; en este sentido, el artículo 4 Bis del Código Electoral señala que el OPLE, el Tribunal Electoral de Veracruz, los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas establecerán mecanismos para **prevenir, atender, sancionar** y, en su caso, **erradicar** la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Ahora bien, por cuanto hace a las quejas o denuncias relacionadas con la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se establece que serán conocidas a través del Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

Por otro lado, en materia de Violencia Política en Razón de Género, las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar la Jurisprudencia 48/2016¹⁵ de la Sala Superior del TEPJF, de rubro siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, **se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.** El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, **cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.** Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

[Lo resaltado es propio]

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

Así, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con Violencia Política de Género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades¹⁶.

2. CASO CONCRETO

En el presente caso la denunciante por su propio derecho en carácter de candidata a Presidenta Municipal de Las Choapas por la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz", presenta denuncia en contra de los CC. **Macario Bolaina Cruz**, que a decir de la quejosa es candidato a regidor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como de **Jesús Uribe Esquivel**, que a decir de la quejosa es candidato a Presidente Municipal por la Coalición Veracruz Va, por: "**... los posibles hechos que pudiesen ser constitutivos de responsabilidad por Violencia Política en Razón de Género**",

¹⁶ AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013).



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

por la difusión y publicación realizada en la red social Facebook que denigran su imagen pública y la descalifican por el hecho de ser mujer.

**PRUEBAS
OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE**

1. **Documental pública.** Consistente en el documento que se genere con motivo de la verificación y certificación propaganda del link electrónico de la red social Facebook que se menciona y describe en el presente escrito.

2. **Videograbaciones.** Consistente en un DVD-R marca PowerDisc DE 4.7 GB, que contiene 1 clip de video en formato MP4 (.mp4) identificados de la forma siguiente:

1. VIDEO_01_MORESNOS_TEPOROCHOS: con un tamaño de 0.99 MB, con una duración de 50 segundos.

Mismo que fueron descargados del link proporcionado en el cuerpo del presente escrito.

3. **La instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y la documentación que obra en la presente denuncia.

4. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

**RECADADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE
MEDIDAS CAUTELARES**


DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-740-2021, en la que se certificó el contenido de los enlaces electrónicos, así como el CD, mismos que fueron proporcionados por la quejosa.



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

Ahora bien, para una mejor comprensión y análisis de los hechos denunciados y los elementos indiciarios que constan en el expediente, se procederá a estudiar el contenido de los enlaces electrónicos aportados por la quejosa; con la finalidad de analizar el material aportado y verificar si se desprende, siquiera de manera indiciaria, hechos o conductas que podrían constituir Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en contra de la denunciante.

Con base en lo anterior, se procederá a insertar los extractos correspondientes al acta identificada con la clave AC-OPLEV-OE-740-2021.

ACTA AC-OPLEV-OE-740-2021		
NUMERO Y ENLACE	TEXTO	IMAGEN
1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=503537507739571&id=100042499774731	La cual me remite a una publicación de la red social Facebook, en donde observo en la parte superior un cintillo en color azul, el cual contiene en letras blancas "No se encontró contenido". Abajo observo la imagen de una mano de color blanco, con una manga de color azul, la mano se encuentra cerrada en forma de puño, estirando el dedo pulgar hacia arriba, mismo que tiene un dibujo en color rojo, por debajo el texto "Este contenido no está disponible en este momento" en color gris de forma resaltado, más abajo advierto el siguiente texto "Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página".	







CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

<p>2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=503537507739571&id=100042499774731</p>	<p>La cual me remite a una publicación de la red social Facebook, en donde observo en la parte superior un cintillo en color azul, el cual contiene en letras blancas "No se encontró contenido". Abajo observo la imagen de una mano de color blanco, con una manga de color azul, la mano se encuentra cerrada en forma de puño, estirando el dedo pulgar hacia arriba, mismo que tiene un dibujo que se compone de varias líneas con unos dibujos que sobresalen, en color azul, por debajo el texto "Este contenido no está disponible en este momento", en color gris de forma resaltado, más abajo advierto el siguiente texto "Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página".</p>	
<p>3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=503537507739571&id=100042499774731</p>	<p>La cual me remite a una publicación de la red social Facebook, en donde observo en la parte superior un cintillo en color azul, el cual contiene en letras blancas "No se encontró contenido". Abajo observo la imagen de una mano de color blanco, con una manga de color azul, la mano se encuentra cerrada en forma de puño, estirando el dedo pulgar hacia arriba, mismo que tiene un dibujo en color morado, por debajo el texto "Este contenido no está disponible por el momento", en color gris de forma resaltado, más abajo advierto el siguiente texto "Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página".</p>	
<p>Contenido del CD</p>	<p>Una vez extraído el disco de la bolsa en la que venía contenido, procedo a insertarlo en el equipo de cómputo para realizar la diligencia correspondiente, observo en la pantalla que se abre una ventana con el nombre "Unidad de DVD RW (D:) PES vsMBC_VGenero", el cual contiene un archivo de nombre "VIDEO_01_MORENOS_TEPOROCHOS", con fecha de modificación "19/05/2021 10:24 a.m." de tipo de "Archivo mp4" mismo que tiene un tamaño de "1,023 KB", el video comienza con la toma hacia un grupo de personas que se encuentran de pie, visten predominantemente prendas de color blanco, a su vez advierto la presencia de personas que visten ropa de diferentes colores, veo la presencia de banderines en color</p>	




CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

	<p>blanco con letras en color guinda que no logro identificar, por detrás observo lonas de color blanco en donde visualizo el rostro de una persona de sexo femenino, tez clara, cabello color negro, en la parte superior e inferior las palabras "LA BANDA BORRACHA", en la siguiente toma veo la imagen de una persona de sexo masculino, tez clara, cabello color negro, viste una camisa de color azul, observo un objeto alargado de color café que tiene separaciones de color blanco, mismo que va de la parte central, a la altura del pecho de la persona en comento, hacia arriba inclinándose hacia la derecha, en la parte izquierda, observo un objeto de color blanco el cual no logro identificar, mismo que va del centro a la altura del pecho de la persona referida, hacia arriba inclinado hacia la izquierda, en la parte superior del video veo "LO MEJOR DE MIKE LAURE", al fondo veo vegetación seca, así como un espacio en color azul y blanco, en la parte inferior derecha, un recuadro de contorno blanco con un círculo de colores en su interior, por debajo letras que no logro apreciar, en la siguiente toma veo a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello color negro, usa una camisa color blanco, saco azul y corbata de color rojo, el fondo es de color blanco y en las esquinas de la parte superior de la toma veo el color amarillo, por debajo de la imagen un recuadro de color rojo el cual en letras blancas dice "Zepeta el borracho", le continúa otra imagen de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello, barba y bigote de color negro, usa una camisa de cuadros color azul, así como un saco de color gris, por detrás veo manchas de varios colores de manera difuminados, en la parte inferior de la imagen veo un recuadro de color negro con letras blancas que dice "Cómez Cazarín, drogo borracho Y lengua larga", posteriormente aparece una toma en la que observo la imagen de una persona de sexo masculino, tez clara, usa cubrebocas de color blanco, tiene lentes color negro, y usa sombrero de color café con una cinta de colores rojo, blanco y negro, viste una camisa de color blanco, por detrás observo la presencia de varias personas que visten prendas en color guinda, advierto la presencia de la palabra "morena" en</p>	   
--	---	--



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

	<p>color blanco grabada en un cubreboca color guinda que usa una persona de sexo femenino, tez clara, que usa lentes color negro y blusa color blanco, en la parte inferior de la imagen veo un recuadro en color negro que tiene en su interior las letras "Ya llegó Sergio el teporocho" en color blanco en la siguiente toma puedo ver la imagen de una persona de sexo femenino, tez clara, cabello color negro, viste una camisa de color blanco, el fondo es de color blanco con guinda, y por el lado izquierdo veo el texto "MARIELA HERNÁNDEZ PRESIDENTA MUNICIPAL" "INVITA ESTE 10 DE MAYO", en un recuadro color negro las letras "Borracha e inútil", más abajo "VOTA ESTE 6 DE JUNIO", más abajo la palabra "morena" y sobre esta, una esquís en color negro, en la parte superior derecha de la imagen, "de Las Choapas #MorenaSí". Continuando con la diligencia procedo a transcribir el audio del video en el cual escucho las siguientes intervenciones:</p> <p>Voz masculina 1: Buenos días, nosotros queríamos proponer a la mejor persona para que nos ayudara a ganar las Choapas, y con ustedes saben, la encuesta la gana la persona que más es conocida, y ella fue la Doctora Mariela. (sonido de varias voces a la vez)</p> <p>Voz masculina 2: Maestro que pasa con esa banda?</p> <p>Voz masculina 3: Que ¿Qué pasa con esa banda? Lo que pasa es que la (inintendible) está borracha, está borracha, lo que pasa es que la banda está borracha, está borracha, está borracha, lo que pasa es que la banda está borracha, está borracha, está borracha, que borrachera.</p>	
--	--	--

De la tabla anterior, se colige que el enlace denunciado ya no se encuentra disponible, es decir, ya fue eliminado, y como la pretensión de la quejosa es precisamente la eliminación de dicha liga electrónica, y esta publicación ya no se encuentran disponible, por lo cual estamos ante un acto consumado. Por lo que en sede cautelar resulta improcedente decretar su eliminación, asimismo cabe precisar que dicho enlace se encuentra repetido



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

por lo cual, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, solo se mencionara una vez, sin que esto afecte el estudio del presente acuerdo.

En Consecuencia, esta Comisión Permanente DE Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a eliminar el enlace electrónico denunciado, al tratarse de un acta consumado. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Artículo 48

1. la solicitud de adoptar medidas cautelares serán improcedente, cuando:

(...)

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados**, irreparables o futuros de realización incierta; y

[Lo resaltado es propio]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a eliminar la liga electrónica** específica, que fue señalada en el escrito de queja:

LIGA ELECTRONICA

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=503537507739571&id=1000424997747

31

CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

Lo anterior, en virtud de que se trata de un **ACTO CONSUMADO**, por lo cual se actualiza el supuesto establecido en el artículo 48 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DICTADO DE LA TUTELA PREVENTIVA A FAVOR DE LA QUEJOSA

De un análisis preliminar al material que obra en autos, esta Comisión advierte que el contenido del CD consistente en un video, mismo que fue debidamente certificado por la UTOE y de las manifestaciones de la quejosa, presuntamente fue publicado por el C. **Macario Bolaina Cruz**, en su carácter de candidato a regidor por el Partido de la Revolución Democrática, y que además pide el voto a favor de **Jesús Uribe Esquivel**, que a decir de la quejosa es candidato a Presidente Municipal de la Coalición Veracruz Va, como se observa de las imágenes insertadas por la quejosa en su escrito de denuncia, en el video se hace referencia a la imagen de la hoy denunciante, y bajo la apariencia del buen derecho, sí constituyen Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, ya que, las mismas tienen como finalidad desacreditar y dañar la imagen pública de la víctima, lo que trae como consecuencia, que se anule y menoscabe el libre ejercicio de sus derechos políticos-electorales; puesto que el contenido del video y expresiones en el mismo en sede cautelar, son consideradas como indicios de Violencia Política Contra las Mujeres, como se referirá más adelante. No obstante, lo anterior, que ya se haya eliminado el enlace que contenían la publicación y el video denunciado.

Además, la posible víctima es candidata a un cargo de elección popular, lo cual, existe la procedencia de la vía de la presente denuncia, de conformidad por lo estipulado en el



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

artículo 340, fracción II del Código Electoral; lo cual tiene correlación estrecha con lo fundamentado en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el Protocolo para atender la Violencia Política Contra las Mujeres; así como en el Listado contenido en el artículo 6 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, misma que en su inciso e) y f) refiere que los actos considerados como Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Como se dijo, del material probatorio aportado por la denunciante, se encuentra un video mismo que ofrece la denunciante como prueba y manifiesta que dicho video lo descargo del enlace electrónico denunciado, materia del que es menester señalar que la UTOE certifico el contenido del video insertado en dicha unidad de CD, mismo como ya se dejó constancia en la tabla insertada a fojas 25 a 27 del presente acuerdo.

Ante esas circunstancias, de un análisis detallado de las imágenes que inserta en su denuncia la quejosa y el video aportado por la misma, el cual se encuentra desahogado en la tabla referida con anterioridad en el presente acuerdo, en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, genera indicios suficientes a esta autoridad de que, se cometieron actos que constituyen Violencia Política en Razón de Género, porque actualizan las hipótesis previstas en los artículos 20 Ter, fracciones I, II, IX Y X de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia; y 8 fracción VII, párrafo cuarto, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz.



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

Ahora, si bien la política es un espacio de confrontación, para acreditar este tipo de violencia en un debate político, se deben analizar las expresiones que se den en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tal como se establece en la **Jurisprudencia 21/2018**, de la Sala Superior del TEPJF misma que establece:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;** 2. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;** 3. **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;** 4. **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y** 5. **Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.** En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

De lo anterior se tiene que los elementos que deben concurrir para analizar si los actos u omisiones actualizan la Violencia Política en Razón de Género, son los siguientes:

1. **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;**
2. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En tales consideraciones, teniendo en cuenta los hechos que motivaron la presentación de la denuncia y el análisis realizado al material probatorio proporcionado por la denunciante, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción, debido a las expresiones exteriorizadas por la denunciada, esta autoridad considera de manera preliminar y en apariencia del buen derecho que las mismas tienen como propósito denigrar y descalificar a la denunciante con base en estereotipos de género, con el fin de limitar su derecho al libre ejercicio de sus derechos político-electorales.

Se afirma lo anterior, pues en el terreno político existe violencia simbólica contra las mujeres que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. En ese sentido, la violencia política contra las mujeres, muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Lo que puede constituir prácticas comunes que no se cuestionan.



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

2.1 ACREDITACIÓN PRELIMINAR DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

1.- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Sí se cumple, ya que, en el presente caso, la denunciante ostenta la calidad de candidata a Presidenta Municipal de Las Choapas, Veracruz, por la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz", por lo cual es titular del derecho político toda vez que la misma se encuentra compitiendo por acceder a un cargo público de elección popular, a través de la obtención del voto, de los hechos narrados por la denunciante se desprende lo siguiente:

- Que desde que antes de que la suscrita fuera electa para ser candidata a presidenta municipal del municipio de Las Choapas, Veracruz, he sido objeto de agresiones verbales por razón de género en virtud que por el simple hecho de ser mujer se pretende hacer creer que no tengo la capacidad de gobernar un municipio, como es el municipio de Las Choapas, Veracruz, utilizando palabras e insultos, discriminatorios tanto a la suscrita, mismos que se realizan a través de plataformas o redes sociales y en específico de la red social personal del C. Macario Bolaina Cruz, en la cual ha publicado diversos contenidos en las cuales ha dedicado a publicar y denostar a la suscrita, como en la publicación que realizo en fecha 10 de mayo del año 2021, a las 13:10 horas, en la cual se encuentra publicado en el siguiente enlace electrónico.

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=503537507739571&id=100042499774731 y que a continuación se describe.

Texto de la publicación:



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

“con tu voto a favor de Chucho Uribe, evitemos que los morenos teporochos, borrachos, drogadictos conviertan el municipio en un burdel del vicio...”

- La publicación antes mencionada está acompañada de un video, que el citado video tiene una duración de 50 segundos, en la cual al iniciar el video se escucha la voz de una persona de sexo masculino y además se percibe una imagen y la edición del video con un texto de color blanco y resaltado en rojo y que a la letra señala *“La banda borracha”* y al fondo del video se percibe la imagen de la suscrita **Mariela Hernández García**
- Cabe señalar que el texto e imagen, hace alusión a la suscrita como la banda borracha, además de que el texto que acompaña la publicación que a la letra se señala *“con tu voto a favor de Chucho Uribe, evitemos que los morenos teporochos borrachos drogadictos conviertan el municipio en un burdel del vicio”* se percibe que hace alusión a la suscrita como la persona borracha o la banda borracha, en la secuencia del video en el **segundo 33** se le escucha música e inicia una canción que dice: *“lo que pasa es que la banda esta borracha...”*; y sigue la música sonando y al **segundo 46** se percibe una imagen de la suscrita, el Nombre **Mariela Hernández, Presidenta Municipal**, y texto *Invita este 10 de mayo*, y sobre esa imagen un texto en color blanco y fondo negro, que dice, que dice **Borracha e Inútil**, en clara alusión a la suscrita.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Si se cumple, toda vez que, de la certificación realizada por la UTOE al contenido del video analizado se advierte la violación contra la mujer en razón de género, lo cual puede hacerse a la vinculación del dicho de la quejosa en el apartado de hechos del escrito de queja, se le atribuye la publicación en este caso a **Macario Bolaina Cruz**, en calidad de candidato a regidor propuesto por el Partido de la Revolución Democrática y el mismo



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

video se publica con la finalidad de realizar propaganda a favor de **Jesús Uribe Esquivel**, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de la Coalición Veracruz Va, como se observa del dicho de la denunciante y de las imágenes que inserta en su denuncia, mediante la cual se logra concatenar lo manifestado por la quejosa al relatar el video, con la certificación realizada por la UTOE.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se actualiza, toda vez que, en el video denunciado materia de estudio, se realizan expresiones que atentan contra la quejosa, con la finalidad de menoscabar su imagen como aspirante a servidora pública, dañando con ello su imagen y su persona, lo cual puede ser traducido como violencia simbólica construida en un esquema asimétrico de poder, basado en una discriminación de género, en virtud que se ejerce a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales.

Además, las expresiones que señalan a la quejosa y que en líneas anteriores fueron transcritas, se aprecia que se realizaron con la intención de causar un perjuicio a la quejosa, pues, públicamente los denunciados emiten diversos comentarios, además de denigrarla con señalamientos que dañan su imagen durante el desarrollo de la campaña electoral, lo cual podría vulnerar su derecho a ser electa en el proceso electoral en desarrollo, así mismo hacen referencias discriminatoria y denigrantes hacia otras personas, que pertenecen al partido que la postulo como candidata, con ello se advierte que en el video se está utilizando estereotipos de género con el objetivo o el resultado



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

de menoscabar su imagen pública y/o coartar el uso y disfrute de sus derechos político-electorales, al tratar de buscar cargo de elección popular.

Asimismo, debe considerarse psicológica, pues se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, así como un buen ejercicio al desempeño de sus funciones.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, por violencia se entiende lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

[Lo resaltado es propio de esta autoridad]

En tal virtud, las expresiones analizadas previamente tienen como finalidad denigrar y descalificar a la denunciante en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Sirva de referencia, lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REP-200-2018¹⁷, la violencia simbólica se da a nivel estructural y se reproduce a través de signos y símbolos con carga de género. Así, la violencia simbólica convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social y, precisamente, por ello es una violencia contra lo que se suele oponer poca resistencia.

¹⁷ Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/dd5c0906a4ade0d.pdf>



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

En este aspecto, las autoridades administrativas electorales tienen el deber de contrarrestar los discursos que menoscaben la igualdad de género que debe permear en el ámbito político electoral, de conformidad con las circunstancias de discriminación estructural que ha imperado en nuestra sociedad, explicando, por los medios que nos corresponde, por qué este tipo de ideas arraigadas en la sociedad resultan anacrónicas, arcaicas, devienen en discriminación y generan que perdamos las aportaciones de más de la mitad de la población: las mujeres.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Sí se cumple, puesto que, de un análisis sistemático de las afirmaciones vertidas en el video denunciado, de manera preliminar, en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, se consideran que las mismas constituyen **Violencia Política en Razón de Género, porque actualizan las hipótesis previstas en los artículos 20 Ter, fracciones I, II, IX y X de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia; y 8, fracción VII, párrafo cuarto, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz;** lo cual, para esta autoridad son consideraciones que actualizan la violencia política en razón de género, pues las mismas son dirigidas a la denunciante con la finalidad de desprestigiarla y denigrar su imagen, así mismo poner entredicho su capacidad y habilidades como mujer para ejercer un cargo público, lo que bajo la apariencia del buen derecho, tiene como finalidad menoscabar y anular sus derechos político-electorales.



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres

Sí se actualiza, puesto que, las expresiones: *"con tu voto a favor de Chucho Uribe, evitemos que los morenos teporochos, borrachos, drogadictos conviertan el municipio en un burdel del vicio..."*, *"La banda borracha"* y al fondo del video se percibe la imagen de la suscrita *Mariela Hernández García*, *"con tu voto a favor de Chucho Uribe, evitemos que los morenos teporochos borrachos drogadictos conviertan el municipio en un burdel del vicio"*, se percibe que hace alusión a la suscrita como la persona borracha o la banda borracha, en la secuencia del video en el segundo 33 se le escucha música e inicia una canción que dice: *"lo que pasa es que la banda esta borracha..."*; y sigue la música sonando y al segundo 46 se percibe una imagen de la suscrita, el *"Nombre Mariela Hernández, Presidenta Municipal"*, y sobre esa imagen un texto en color blanco y fondo negro, que dice, que dice *"Borracha e inútil"*, se dirigen a la denunciante por su condición de mujer, buscan; y tienden a poner en entredicho su capacidad y habilidades como mujer para ejercer y desempeñar un cargo público, por lo que tiene un impacto diferenciado hacia ella y por ende le afecta de manera desproporcionada.

Por tanto, las publicaciones que se denuncian podrían representar un obstáculo o impedimento para que la denunciante, continúe con el ejercicio de sus derechos político-electorales durante el desarrollo del proceso electoral, pues los mismos se encargan de denigrar, discriminar, a la denunciante.



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

Así, del análisis preliminar realizado por esta autoridad, en sede cautelar, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción, se consideran que no son propias de la libertad de expresión, puesto que, la SCJN en la jurisprudencia 24/2007¹⁸, estableció que las manifestaciones de las ideas no serán objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; en tal virtud, el derecho humano a la libertad de expresión no resulta ser un derecho absoluto, sino que, tal como se señala en el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Federal, éste se verá limitado cuando se ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, y en el presente caso, las manifestaciones menoscaban el derecho al libre ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, prohibición que se encuentra reconocida constitucionalmente.

En efecto, el derecho a la libertad de expresión goza de una protección especial siempre y cuando no se afecten derechos de terceros, circunstancia que se actualiza en el presente caso, puesto que, tal como se señaló previamente, el video denunciado tiene como objetivo principal, denigrar, discriminar, con ello dañando la imagen pública de la denunciante, así como demeritar y poner en tela de juicio su capacidad para el ejercicio de su cargo público para el que fue electa.

Es por lo anterior que esta Comisión, en aras de garantizar el derecho al libre ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, y evitar violaciones irreparables hasta en

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1522, Pleno, tesis P.J.J. 24/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 11185
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=1001589&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

tanto se resuelve el fondo del asunto, debe determinar acciones que permitan cesar una posible violencia política en razón de género, así como garantizar la integridad y seguridad física de la denunciante.

Así, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, por lo que las expresiones materia de estudio se basan y generan estereotipos discriminadores.

También en ese instrumento se destaca que, si bien los estereotipos afectan a hombres y a mujeres, tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que *“históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres”*.

Por lo cual, a partir del video estudiado, puede señalarse, bajo la apariencia del buen derecho, que se actualiza la Violencia Política en Razón de Género en contra de la denunciante, al divulgar información de una mujer en ejercicio de sus derechos políticos - electorales, con el propósito de discriminarla y menoscabar su imagen, lo que actualiza las hipótesis previstas en los artículos 20 Ter, fracciones I, II, IX y X de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia; y 8, fracción VII, párrafo cuarto, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz.



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

En consecuencia, al quedar acreditado en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad cuenta con indicios suficientes para considerar que se está frente a presuntos hechos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, puesto que, de la revisión al material probatorio se advierte la difusión pública de expresiones y mensajes que vistas desde una perspectiva de género constituyen Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; por lo que, es necesario adoptar medidas cautelares, lo que actualiza el artículo 47, numeral 12, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 47

...

12. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

...

e. *Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.*

Es por lo anteriormente expuesto que, se considera **PROCEDENTE** decretar la medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA**, para el efecto de que los **CC. Macario Bolaina Cruz**, que a decir de la quejosa es candidato a regidor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como al **C. Jesús Uribe Esquivel**, que a decir de la denunciante es candidato a Presidente Municipal de la Coalición Veracruz Va, se abstengan de publicar o emitir propaganda política-electoral a su favor, que contenga expresiones, mensajes o imágenes con insultos, vejaciones o frases denotativas y denigrantes, o con contenido que pretenda discriminar, descalificar, denigrar, insultar



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

o acosar a la denunciante, así como a cualquier integrante de su familia, ya sea de manera directa o a través de un tercero.

En el mismo sentido, con la finalidad de que la información que difundan los denunciados, respecto de la quejosa, bajo un análisis con perspectiva de género y garantista del libre ejercicio de sus derechos político electorales, con fundamento en el artículo 47, numeral 12, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, resulta **PROCEDENTE** decretar la medida cautelar, para el efecto de **VINCULAR** al **Instituto Veracruzano de la Mujer** como autoridad encargada de promover el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como de promover los derechos humanos y el empoderamiento de las mujeres, para el efecto de que imparta cursos a los denunciados referidos, en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, con la finalidad de sensibilizarlos respecto al impacto que tienen sus opiniones, y la importancia del uso de lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio.

Lo anterior, para el efecto de que imparta cursos y/o talleres de sensibilización a la denunciada, en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, con la finalidad de sensibilizarlos respecto al impacto que tienen sus opiniones, la información que difunden ante la ciudadanía, y la importancia del uso de lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio. Por lo que deberá establecer una comunicación inmediata y constante con los denunciados **C. Macario Bolaina Cruz** y **Jesús Uribe Esquivel**, e informar a esta autoridad dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de que ello ocurra sobre las acciones tomadas para dar cumplimiento al presente Acuerdo y el calendario de actividades que en su caso establezca.



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

De igual forma se ordena a la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión de este OPLE, para que dé seguimiento a las medidas cautelares adoptadas por esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE en el presente Acuerdo y rinda informes de manera constante a la Secretaría Ejecutiva, respecto del cumplimiento del mismo. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, numerales 4 y 6, inciso m) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

E). PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DICTADO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

El veintidós de mayo, mediante Acuerdo dictado dentro del expediente CG/SE/CM063/PES/MHG/602/2021 la Secretaría Ejecutiva decretó procedentes las medidas de protección en favor de la denunciante la C. Mariela Hernández García, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Las Choapas, Veracruz por la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz", en los términos que se señalan a continuación:

[...]

Ahora bien, del análisis al escrito de queja no se advierte que solicita medidas de protección, por lo que está Secretaría se pronunciara sobre la concesión de las mismas a fin de salvaguardar su integridad física de ella y de su familia o de su patrimonio, ante eventuales actos que pudiese resultar lesivos de sus derechos humanos.

Las medidas de protección a dictarse por esta Secretaría Ejecutiva se encuentran orientadas a garantizar la protección de las mujeres víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como salvaguardar la integridad física, psicológica o moral de la víctima, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente. De ahí que, con fundamento en los artículos 474 bis, numerales 1 y 9 de la LGIPE; 340, fracción II y último párrafo del Código Electoral; y 45, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, derivado del análisis realizado al escrito



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

presentado por la C. **Mariela Hernández García**, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Las Choapas, Veracruz, se advierte que señala presuntos actos que podrían constituir **violencia política contra las mujeres en razón de género** en su contra, toda vez que emitió las siguientes manifestaciones:-----

(...) que desde que antes de que la suscrita fuera electa para ser candidata a presidenta municipal del municipio de Las Choapas, Veracruz, he sido objeto de agresiones verbales por razón de género en virtud que por el simple hecho de ser mujer se pretende hacer creer que no tengo la capacidad de gobernar un municipio, como es el municipio de Las Choapas, Veracruz, utilizando palabras e insultos, discriminatorios tanto a la suscrita, mismos que se realizan a través de plataformas o redes sociales y en específico de la red social personal del C. Macario Bolaina Cruz, en la cual ha publicado diversos contenidos en las cuales ha dedicado a publicar y denostar a la suscrita, como en la publicación que realzo en fecha 10 de mayo del año 2021, a las 13:10 horas, en la cual se encuentra publicado en el siguiente enlace electrónico. -----

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=503537507739571&id=100042499774731 y que a continuación se describe. -----

Texto de la publicación: -----

"con tu voto a favor de Chucho Uribe, evitemos que los morenos teporochos, borrachos, drogadictos conviertan el municipio en un burdel del vicio..." -----

La publicación antes mencionada está acompañada de un video, que el citado video tiene una duración de 50 segundos, en la cual al iniciar el video se escucha la voz de una persona de sexo masculino y además se percibe una imagen y la edición del video con un texto de color blanco y resaltado en rojo y que a la letra señala **"La banda borracha"** y al fondo del video se percibe la imagen de la suscrita Mariela Hernández García, como se muestra en la imagen siguiente: -----

[Lo resaltado es propio]

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, en aras de brindar oportuna atención con el fin de inhibir cualquier acto que pudiera atentar contra la integridad psicológica o moral en contra de la actora, esta Secretaría Ejecutiva considera pertinente emitir las medidas de protección que se describen a continuación: -----

3. Instituto Veracruzano de las Mujeres y al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz. Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima**, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma. -

4. Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de que despliegue todas las acciones necesarias para salvaguardar los derechos humanos que pudieran ser violentados a la denunciante. -----

5. Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE. Se le solicita realice el seguimiento a las medidas de protección dictadas en el presente acuerdo y rinda



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

informes de manera constante, respecto del cumplimiento de las autoridades señaladas.

De manera respetuosa, a efecto de conocer las determinaciones tomadas, se solicita a las autoridades antes vinculadas, para que, remitan a la brevedad a esta Secretaría Ejecutiva los informes respectivos, los cuales tendrán que ser enviados en formato PDF y debidamente signados, al correo electrónico oplev.juridico.2018@gmail.com, así como de manera física a las oficinas que ocupa esta Secretaría Ejecutiva, sito en calle Benito Juárez No. 69, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Veracruz. —

[...]

En este sentido, del análisis realizado por esta Comisión a los hechos denunciados y los elementos de prueba aportados, se estima necesario prolongar las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva; toda vez que la denunciante manifiesta que se afecta de manera desproporcionada su imagen así como el ejercicio de sus derechos políticos electorales, esto, por su calidad de mujer y por la campaña violenta que vive en su contra y en contra de su familia; por tanto, todas las autoridades se encuentran obligadas a la adopción de medidas integrales para actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Sirve de apoyo al respecto, la tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de la SCJN, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 10. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 47, numeral 12, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, **resulta PROCEDENTE prolongar las medidas de protección**, bajo un análisis con perspectiva de género y una visión lo más favorable para el interés de la denunciante; esto, sin perjuicio de las acciones tomadas por las autoridades derivado de las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva, a efecto de prolongar las medidas de protección decretadas orientadas a vincular al Instituto Veracruzano de las Mujeres, al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda sobre la fondo del asunto.

F). EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina el dictado de la solicitud de medidas cautelares, en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace al retiro de las ligas electrónicas siguientes:

LIGA ELECTRÓNICA
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=503537507739571&id=1000424997747
31



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

Lo anterior, en virtud de que se trata de un **ACTO CONSUMADO**, por lo cual se actualiza el supuesto establecido en el artículo 48 numeral 1 Inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

2. **PROCEDENTE** las medidas cautelares en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA**, para el efecto de que los CC. **Macario Bolaina Cruz** y **Jesús Uribe Esquivel**, se abstengan de **publicar o emitir propagando política-electoral a su favor**, que contenga expresiones, mensajes o imágenes con insultos, vejaciones o frases denotativas y denigrantes, o con contenido que pretenda discriminar, descalificar, denigrar, insultar o acosar a la denunciante, así como a cualquier integrante de su familia, ya sea de manera directa o a través de un tercero.

3. **PROCEDENTE** decretar la medida cautelar, para el efecto de **VINCULAR** al Instituto Veracruzano de la **Mujer** como autoridad encargada de promover el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como de promover los derechos humanos y el empoderamiento de las mujeres, para el efecto de que imparta cursos a los denunciados referidos, en materia de **Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, con la finalidad de sensibilizarlos respecto al impacto que tienen sus opiniones, y la importancia del uso de lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio.

Para lo cual se tiene como domicilio de los denunciados por cuanto hace al C. **Macario Bolaina Cruz**, sito en carretera a Producción S/N de la Colonia J. Mario Rosado de Las Choapas, Veracruz, y del C. **Jesús Uribe Esquivel**, el ubicado en calle Santa Fe, S/N de la colonia Tancochapa, de Las Choapas, Veracruz, asimismo se deberá informar a partir de que se cuente con la información necesaria a esta autoridad dentro del plazo de



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

VEINTICUATRO HORAS contadas a partir de que ello ocurra sobre las acciones tomadas para dar cumplimiento al presente Acuerdo y el calendario de actividades que en su caso establezca.

4. **PROCEDENTE** la medida cautelar para que la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión de este OPLE**, para que dé seguimiento a las medidas cautelares adoptadas por esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE.

5. **PROCEDENTE** con fundamento en el artículo 47, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, se prolongar las medidas de protección decretadas de manera oficiosa por la Secretaría Ejecutiva, en las que se vincula a las autoridades siguientes:

1. Al **Instituto Veracruzano de las Mujeres** y al **Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz**. Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima**, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma.

2. A la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, a fin de que despliegue todas las acciones necesarias para salvaguardar los derechos humanos que pudieran ser violentados a la denunciante

3. **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE**. Se le solicita realice el seguimiento a las medidas de protección prolongadas en el presente



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

acuerdo y rinda informes de manera constante, respecto del cumplimiento de las autoridades señaladas.

De manera respetuosa, a efecto de conocer las determinaciones tomadas, se solicita a las autoridades antes vinculadas, para que, remitan a la brevedad a esta Secretaría Ejecutiva los informes respectivos, los cuales tendrán que ser enviados en formato PDF y debidamente signados, al correo electrónico oplev.juridico.2018@gmail.com, así como de manera física a las oficinas que ocupa esta Secretaría Ejecutiva, sito en calle Benito Juárez No. 69, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Se vincula a todas las autoridades referidas para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, informen a esta autoridad sobre las acciones de continuidad emprendidas para atender el presente Acuerdo, las cuales deberán prevalecer hasta que la autoridad jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

G). MEDIO DE IMPUGNACIÓN



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes mencionadas que el presente acuerdo es susceptible de ser impugnado mediante Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace al retiro de las ligas electrónicas siguientes:

LIGA ELECTRÓNICA
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=503537507739571&id=1000424997747
31

Lo anterior, en virtud de que se trata de un **ACTO CONSUMADO**, por lo cual se actualiza el supuesto establecido en el artículo 48 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA**, para el efecto de que los CC. **Macario Bolaina Cruz**, en su carácter de candidato a regidor por parte del Partido de la **Revolución Democrática** y **Jesús Uribe Esquivel**, se abstengan de publicar o emitir propagando política-electoral a su favor, que contenga expresiones, mensajes o imágenes con insultos, vejaciones o frases denotativas y denigrantes, o con contenido que pretenda discriminar, descalificar, denigrar, insultar o acosar a la denunciante, así como a cualquier integrante de su familia, ya sea de manera directa o a través de un tercero.

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** decretar la medida cautelar, para el efecto de **VINCULAR** al Instituto Veracruzano de la Mujer como autoridad encargada de promover el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como de promover los derechos humanos y el empoderamiento de las mujeres, para el efecto de que imparta cursos a los denunciados referidos, en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, con la finalidad de sensibilizarlos respecto al impacto que tienen sus opiniones, y la importancia del uso de lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio.

Para lo cual se tiene como domicilio de los denunciados por cuanto hace al C. **Macario Bolaina Cruz**, sito en carretera a Producción S/N de la Colonia J. Mario Rosado de Las Choapas, Veracruz, y del C. **Jesús Uribe Esquivel**, el ubicado en calle Santa Fe, S/N de la colonia Tancochapa, de Las Choapas, Veracruz, asimismo se deberá informar a partir de que se cuente con la información necesaria a esta autoridad dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de que ello ocurra sobre las acciones tomadas



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

para dar cumplimiento al presente Acuerdo y el calendario de actividades que en su caso establezca.

CUARTO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** la medida cautelar para que la **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión** de este OPLE, para que dé seguimiento a las medidas cautelares adoptadas por esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE.

QUINTO. Se determina por **UNANIMIDAD** con fundamento en el artículo 47, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, **prolongar las medidas de protección**, decretadas de manera oficiosa por la Secretaría Ejecutiva, en las que se vincula a las autoridades siguientes:

1. Al Instituto Veracruzano de las Mujeres y al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz. Se solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento de la posible víctima**, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma.

2. A la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, a fin de que despliegue todas las acciones necesarias para salvaguardar los derechos humanos que pudieran ser violentados a la denunciante

3. **Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLE.** Se le solicita realice el seguimiento a las medidas de protección prolongadas en el presente



CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021

acuerdo y rinda informes de manera constante, respecto del cumplimiento de las autoridades señaladas.

De manera respetuosa, a efecto de conocer las determinaciones tomadas, se solicita a las autoridades antes vinculadas, para que, remitan a la brevedad a esta Secretaría Ejecutiva los informes respectivos, los cuales tendrán que ser enviados en formato PDF y debidamente signados, al correo electrónico oplev.juridico.2018@gmail.com, así como de manera física a las oficinas que ocupa esta Secretaría Ejecutiva, sito en calle Benito Juárez No. 69, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Se vincula a todas las autoridades referidas para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, informen a esta autoridad sobre las acciones de continuidad emprendidas para atender el presente Acuerdo, las cuales deberán prevalecer hasta que la autoridad jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente determinación a la denunciante C. MARIELA HERNÁNDEZ GARCÍA; AL C. MACARIO BOLAINA CRUZ Y AL C. JESÚS URIBE ESQUIVEL y por OFICIO al INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES, al CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE VERACRUZ, a la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, y a la UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO E INCLUSIÓN de este OPLE; y PUBLICÍTESE en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como



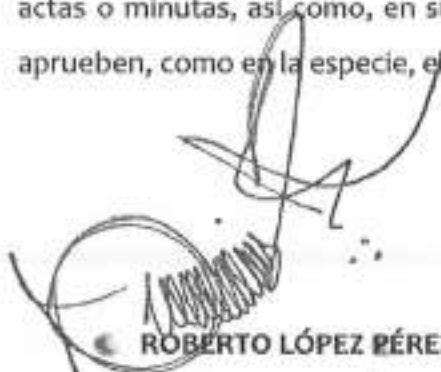
CG/SE/CM063/CAMC/MHG/263/2021


los artículos 31, 32 y 49, párrafo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

SÉPTIMO. Túrnese el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinaria virtual urgente, en la modalidad de video conferencia, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera María de Lourdes Fernández Martínez, el Consejero Juan Manuel Vásquez Barajas y el Consejero Presidente de la Comisión Roberto López Pérez.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el Presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.


ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS Y DENUNCIAS


JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS